

Ciudadano Senador
FABIO RAÚL AMÍN SALEME
PRESIDENTE
COMISIÓN PRIMERA
Senado de la República

ASUNTO: Informe de Ponencia al Proyecto de Ley 214/22 Senado “Por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”

Cordial saludo.

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado, procedo a rendir Informe de Ponencia positivo al Proyecto de Ley 214/22 Senado “Por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 214/22 Senado, fue radicado el 6 de octubre de 2022 por las Representantes y Senadoras Carmen Felisa Ramírez Boscán, María José Pizarro Rodríguez, Aida Yolanda Avella Esquivel, Aida Marina Quilcué Vivas, Gloria Inés Flórez Schneider, Jael Quiroga, Robert Daza Guevara, Alirio Uribe Muñoz, Carolina Giraldo Botero, David Alejandro Toro Ramírez, José Alberto Tejada Echeverry, Etna Támara Argote Calderón y Norman David Bañol.

El 18 de octubre de 2022 fue enviado a la Comisión Primera del Senado. Allí se designó como Ponente al Senador Alexander López Maya, quien debió renunciar a la Ponencia el 18 de noviembre. Posteriormente, fui designada en su reemplazo.

3. OBJETO DEL PROYECTO

El objetivo del proyecto de Ley es lograr la inclusión y reconocimiento de las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo, en el contexto del conflicto armado interno en Colombia. Con el propósito de proveerles de un tratamiento justo, igualitario y acorde al principio de la dignidad humana por parte del Estado colombiano, dentro del marco normativo establecido por la ley de víctimas. Para ello, como se expondrá en este informe, se hace necesario reformar la Ley 1448 de 2011.

4. CONTENIDO ORIGINAL DEL PROYECTO

El texto presentado para el proyecto de ley consta de cuatro artículos y es el siguiente:

“Por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República de Colombia Decreta:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar y reconocer la condición de víctima a la persona que haya sufrido desplazamiento forzado transfronterizo en el contexto del conflicto armado interno en Colombia, con el propósito de proveerle un tratamiento justo, igualitario y acorde al principio de la dignidad humana por parte del Estado colombiano, dentro del marco normativo establecido por la Ley 1448 de 2011.

Artículo 2. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 60 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transfronterizo) , abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 3. Agréguese un párrafo al artículo 28 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Las víctimas residentes en el exterior gozarán de los mismos derechos que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.

Artículo 4. La presente ley tendrá vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El primer artículo establece el objeto del Proyecto de Ley. El segundo artículo dispone la modificación del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, en el sentido de considerar como víctima del conflicto armado en Colombia a toda aquella persona que haya sido obligada a migrar fuera del territorio nacional (desplazamiento forzado transfronterizo). El tercer artículo agrega un párrafo al artículo 28 de la Ley 1448 de 2011, estableciendo expresamente la igualdad de derechos de las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo, respecto de las demás víctimas contempladas en la misma normatividad. Finalmente, el artículo cuarto establece la vigencia y las derogatorias de la Ley a las disposiciones que le sean contrarias.

5. PROBLEMA POR RESOLVER

Con la ley de víctimas (1448/2011) se superó la discusión en torno a la existencia de un conflicto armado interno. Se enfocó la atención en quienes lo han padecido: un amplio sector de la población que se acerca del 20%¹ de todos los colombianos. Pero en ese proceso de reconocimiento se incurre en una omisión legislativa. Respecto de quienes se han visto forzados a abandonar el país a raíz y con ocasión del conflicto armado. Que según estimativos de la Comisión del Esclarecimiento de la Verdad (CEV), pueden ser del orden de un millón de colombianos.

*“En síntesis, como lo muestran los datos y estudios consultados, la dimensión del exilio colombiano es mucho mayor que la considerada hasta ahora. **Más de un millón de connacionales tuvieron que salir del país en diferentes momentos del conflicto armado por motivos de seguridad y búsqueda de protección.** Como ya señaló en su momento el Centro Nacional de Memoria Histórica «el exilio representaría el segundo hecho victimizante con mayor número de personas afectadas², después del desplazamiento forzado interno, y [...] tomados en conjunto darían cuenta del panorama de la crisis migratoria forzada colombiana, tanto interna como externa»³.³ (Negrillas fuera del texto)*

*“**El reconocimiento de cerca de un millón de personas –según el análisis realizado por la Comisión de la Verdad con el apoyo de Acnur– que tuvieron que salir del país por motivos relacionados con el conflicto armado da cuenta de que esta es la segunda violencia del país, en número de personas afectadas, después del desplazamiento forzado. Sin embargo, en el marco legal de la ley de víctimas y restitución de tierras de 2011 y otras disposiciones asociadas con las víctimas fuera del país y con el retorno no existe un reconocimiento normativo e institucional del exilio.**”⁴ (Negrillas fuera del texto)*

Omisión de amparo que no ha podido ser superada ni siquiera por las decisiones de la Corte Constitucional. Al contrario, ha sido puesta de presente por esas decisiones de corporación. Aspecto al que se desarrollará en el punto correspondiente a los fundamentos jurídicos de este proyecto. De modo que el estado actual de esas personas frente a la

¹ El Registro Único de Víctimas, reconoce a la fecha 9.379.858 víctimas del conflicto armado.

² Según el Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en Colombia son reconocidas como víctimas del conflicto armado interno más de nueve millones de personas desde 1985. El desplazamiento forzado es la violación a los derechos humanos que más personas sufrieron en la guerra, pues suma un total de 8.219.403 víctimas (el 78 % del total), seguido por 1.074.389 víctimas de homicidio (10,1 %). Unidad para las Víctimas. Registro Único de Víctimas (RUV), «Consulta por dirección territorial».

³ Comisión Para el esclarecimiento de la verdad la convivencia y la no repetición (CEV). Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. *Las verdades del exilio.* p50

⁴ C.E.V. Ob. Cit. p. 394

legislación es de exclusión, de discriminación. Es decir, esas personas están recibiendo un trato inconstitucional por parte de las autoridades.

Ese es el problema por resolver. Lograr la inclusión y reconocimiento por parte del estado, de este enorme grupo de personas. Lograr que reciban un tratamiento igualitario con respecto al que reciben las demás víctimas del conflicto armado. Siendo especialmente importante para el problema a resolver, el subregistro de esta población. Debido precisamente a que por las circunstancias en que se han visto obligadas a abandonar el país, una de las condiciones para ayudar a garantizar su seguridad es permanecer en el anonimato.

6. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DEL PROYECTO DE LEY

La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, popularmente conocida como La Comisión de la Verdad, el pasado 28 de junio de 2022, cumplió con el propósito para la cual fue creada desde el Acuerdo de Paz de La Habana de 2016, presentando a Colombia y al mundo su Informe Final, como resultado de cuatro años de sistemáticos ejercicios de escucha comprometida a las víctimas del conflicto armado que ha sufrido Colombia en los últimos años. En específico, el informe correspondiente a las víctimas residentes actualmente en el exterior del país, se entregó a través del capítulo “*La Colombia fuera de Colombia. Las verdades del exilio*”. El contundente testimonio colectivo contenido en las 584 páginas de este documento, constituye un relato inédito y de importancia mayúscula para la consolidación de la memoria histórica que requiere un país que busca salir definitivamente de una realidad que ha sido afectada de manera permanente por la guerra y sus consecuencias negativas.

Si bien de manera general, el Informe Final de La Comisión de la Verdad comprende a todo el universo de víctimas que se encuentran por fuera del país por causa del conflicto armado interno en Colombia, específicamente hace énfasis en las víctimas de exilio, o, en el que se usará como su sinónimo en el marco de este Proyecto de Ley: víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo. Este hecho, como ya se ha dicho, además de su importancia inédita, también constituye una justa reivindicación, teniendo en cuenta el trato desigual ante la Ley, por lo tanto, inconstitucional, al que han sido sometidas las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo en la Ley 1448 de 2011. La primera y más urgente de las recomendaciones del Informe Final, fue precisamente la que se procura consolidar a través de este Proyecto de Ley, la cual se formuló literalmente en los siguientes términos:

“Reconocimiento del exilio y las víctimas por parte del Estado colombiano

El Estado debe proporcionar los mecanismos jurídicos necesarios para el reconocimiento del exilio y del desplazamiento o refugio transfronterizo como una grave violación a los derechos humanos, tanto en la ley de víctimas y restitución de tierras (Ley 1448 de 2011) como en el resto de la normatividad dispuesta para las víctimas del conflicto armado en Colombia. La ley de víctimas hace referencia a las

víctimas connacionales en el exterior, pero no hay pleno reconocimiento al exilio, refugio, desplazamiento transfronterizo y sus consecuencias.

El no reconocimiento en el marco de la ley e institucionalidad colombiana implica que las medidas de atención, asistencia y reparación no atiendan los impactos y daños de las vivencias del exilio y que profundicen la revictimización tanto de las personas exiliadas como de las que han retornado. Por tanto, la Comisión recomienda al Congreso de la República ampliar el alcance de la ley de víctimas y restitución de tierras y el Decreto 4800 de 2011, así como ajustar los protocolos de acción de las entidades públicas que se desprenden de esta ley (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Uariv-; y Unidad Restitución de Tierras) y en el resto de la normativa dispuesta para las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Tal ampliación debe incluir al exilio, el refugio y la migración forzada transfronteriza como hechos victimizantes y violatorios de los derechos humanos y los derechos fundamentales consagrados en la constitución política colombiana. Además, es necesario incorporar al ordenamiento jurídico nacional un concepto de «extraterritorialidad» que permita especificar y fortalecer los puntos relacionados con verdad, justicia, reparación y no repetición que afectan a aquellas personas víctimas en el exterior, refugiadas y exiliadas.

Se debe revisar en profundidad la Ley 1448 del 2011 y ajustarla al derecho internacional (Convención de Ginebra, Resolución 60/47 de la Asamblea General de la ONU), sin detrimento de los derechos de las personas que requieren protección internacional y la aplicación del derecho al asilo y refugio. En particular, se debe revisar la redacción del artículo 3 para que no signifique un retroceso respecto a la definición ampliada de personas refugiadas «víctimas» que sostiene la Declaración de Cartagena de 1984. También deben facilitarse las condiciones establecidas en la Ley 1448 para que las víctimas de despojo en el exilio ejerzan plenamente –y no solo formalmente– su derecho a disponer y disfrutar de su tierra y sus bienes a voluntad. Por lo tanto, es importante considerar víctimas en el exterior a las personas que individual o colectivamente, directa e indirectamente, hayan sufrido un daño como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, e independientemente de cómo han sido catalogadas o reconocidas: refugiadas o solicitantes de asilo, con necesidades de protección o víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo. En cuanto a la incorporación del desplazamiento forzado transfronterizo o transnacional de las mujeres y sus impactos diferenciales, la Comisión pide implementar el Auto 092 de 2008 de la Corte Constitucional.

Las medidas de reconocimiento deben propender por su instauración en toda la «arquitectura» institucional para las víctimas, desde su dimensión cultural,

pedagógica e institucional. Para ello, se recomienda: 1) la celebración de actos de memoria y reconocimiento públicos que promuevan una comprensión integral de los exilios colombianos a través del Museo de Memoria Histórica de Colombia¹⁰⁰³ y de la creación de museos de la memoria del exilio colombiano en otros países, aquellos donde el fenómeno ha presentado una mayor magnitud; 2) la creación del Fondo para la Memoria del Exilio, el Refugio y la Migración Forzada, que garantice el desarrollo de acciones que recojan la experiencia de la población colombiana exiliada, refugiada y en búsqueda de protección internacional, en función de su dignificación y del justo reconocimiento de su contribución a la construcción de paz en el país; 3) que se incluya al exilio y al desplazamiento forzado transfronterizo como un capítulo claro y distinguible en los puntos abordados por la Comisión Asesora para la enseñanza de la Historia en Colombia, de modo que las jóvenes generaciones de ciudadanos y ciudadanas conozcan esta cruda realidad y apuesten integralmente por su prevención y no repetición.

El reconocimiento del exilio y las víctimas por parte del Estado colombiano debe darse conforme a las guías y los protocolos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos y, sobre todo, debe ser consultado con las víctimas en cuanto a su metodología, aspectos sustanciales y de fondo. En estos aspectos, se debe propiciar la articulación entre las entidades que llevan el registro de las personas exiliadas y refugiadas.”⁵

7. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Al abordar el tema del desplazamiento forzado, las leyes 387/97 (Art.1º) y 1448/11 (Art.60), contraen dicha definición al desplazamiento forzado *interno*. En palabras del texto legal:

*“... se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar **dentro del territorio nacional**, ...”* (Par. 2º Art. 60 L. 1448/11). Subrayado y negrillas fuera del texto.

Reiterando de esa manera lo expresado en la ley 387/97 que en su artículo 1º, estableció:

*“**Artículo 1. Del Desplazado.** Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar **dentro del territorio nacional** ...”* Subrayado y negrillas fuera del texto.

Ese estado de cosas ha suscitado controversias en sede de control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-494/16), sin que ni siquiera por esa vía se haya resuelto el problema. Puesto que precisamente con ocasión de esa sentencia, la Corte se declaró inhibida en tanto consideró que el amparo que corresponde a este tipo de víctimas está incluido en la denominación genérica del artículo 3º del Artículo 3º de la ley 1448. Esta

⁵ “La Colombia fuera de Colombia. Las verdades del exilio”, página 493.

postura se expresa en la sentencia T-832/14⁶ en sede de control concreto de constitucionalidad. Sin embargo al respecto es importante indicar que para obtener amparo por esta vía según se evidencia hay que recorrer un muy largo azaroso e incierto camino puesto que la Corte Constitucional revisa tan solo un 0.3%⁷ de los casos que son sometidos a eventual revisión. Es decir que obtener el amparo en ese escenario es un albur.

Son esas circunstancias las que exigen que se incluya el amparo legal explícito para los desplazados forzados transfronterizos. Porque en el estado actual de cosas estas personas materialmente reciben un trato discriminatorio y desigual.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con base en las anteriores consideraciones y los argumentos expuestos que en definitiva demuestran la necesidad de continuar con el trámite del proyecto de ley en el Congreso de la República, presentamos a continuación el siguiente pliego de modificaciones.

TEXTO ORIGINAL PROPUESTO	MODIFICACIONES	JUSTIFICACIÓN
PROYECTO DE LEY No. de 2022 Senado		

⁶ En ese caso se trató de una persona que tuvo que salir del país en razón del conflicto y debido a persecución por motivos de género. Por vía de tutela le fue negado el amparo de inclusión en el registro de víctimas. Tan solo lo obtuvo luego de acceder a la revisión de la sentencia en la Corte Constitucional. Revisión que es excepcional.

⁷ QUINCHE Ramírez Manuel Fernando. *La Acción de Tutela*. Bogotá DC - Temis 2022. P. 331.

<p>“Por medio del cual se reconoce o desplazamiento forzado transfronterizo en la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“Por medio del cual se reconoce el exilio o desplazamiento forzado transfronterizo en la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>Se incluye la categoría exilio o exiliado como vocablo más frecuentemente empleado para referirse a este tipo de desplazados forzados transfronterizos, tal como lo hiciera la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición:</p> <p>“El exilio es una violación en sí misma que muestra el fracaso de las instituciones del Estado en su deber de dar protección a las víctimas, así como la responsabilidad de todos los actores armados en estas violaciones, que separan las vidas de las personas exiliadas en un antes y un después.” (Comisión Para el esclarecimiento de la verdad la convivencia y la no repetición (CEV). Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. <i>Las verdades del exilio</i>. p.12).</p> <p>Exilio:</p> <p>1. m. Separación de una persona de la tierra en que vive. m. Expatriación, generalmente por motivos políticos. (Diccionario de la Lengua Española. RAE)</p>
<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar y reconocer la condición de víctima a la persona que haya sufrido desplazamiento forzado transfronterizo en el contexto del conflicto armado interno en Colombia, con el propósito de proveerle un tratamiento justo, igualitario y acorde al principio de la dignidad humana por parte del Estado colombiano, dentro del marco normativo</p>	<p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar y reconocer la condición de víctima a quien haya sufrido desplazamiento forzado transfronterizo o exilio en el contexto del conflicto armado interno en Colombia, con el propósito de proveerle un tratamiento justo, igualitario y acorde al principio de la dignidad humana por parte del Estado colombiano, dentro del marco normativo establecido por la Ley 1448 de 2011.</p>	<p>Se incluye la categoría exilio o exiliado como vocablo más frecuentemente empleado para referirse a este tipo de desplazados forzados, tal como lo hiciera la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición:</p> <p>“El exilio es una violación en sí misma que muestra el fracaso de las instituciones del Estado en su deber de dar protección a las</p>

<p>establecido por la Ley 1448 de 2011.</p>		<p><i>víctimas, así como la responsabilidad de todos los actores armados en estas violaciones, que separan las vidas de las personas exiliadas en un antes y un después.” (Comisión Para el esclarecimiento de la verdad la convivencia y la no repetición (CEV). Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. Las verdades del exilio. p.12).</i></p> <p>Exilio: 1. m. Separación de una persona de la tierra en que vive. m. Expatriación, generalmente por motivos políticos. (Diccionario de la Lengua Española. RAE)</p>
<p>Artículo 2. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 60 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transfronterizo), abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones</p>	<p>Artículo 2. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 60 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transfronterizo), abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.</p>	<p>Se incluye la categoría exilio o exiliado como vocablo más frecuentemente empleado para referirse a este tipo de desplazados forzados, tal como lo hiciera la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición:</p> <p><i>“El exilio es una violación en sí misma que muestra el fracaso de las instituciones del Estado en su deber de dar protección a las víctimas, así como la responsabilidad de todos los actores armados en estas violaciones, que separan las vidas de las personas exiliadas en un antes y un después.” (Comisión Para el esclarecimiento de la verdad la convivencia y la no repetición (CEV). Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. Las verdades del exilio. p.12).</i></p>

a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Exilio:

1. m. Separación de una persona de la tierra en que vive.

m. Expatriación, generalmente por motivos políticos.

(Diccionario de la Lengua Española. RAE)

<p>Artículo 3. Agréguese un párrafo al artículo 28 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO: Las víctimas residentes en el exterior gozarán de los mismos derechos que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección internacional en que se encuentren.</p>	<p>Artículo 3. Agréguese un párrafo al artículo 28 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>PARÁGRAFO: Las víctimas residentes en el exterior o exiliados gozarán de los mismos derechos que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección</p>	<p>Se incluye la categoría exilio o exiliado como vocablo más frecuentemente empleado para referirse a este tipo de desplazados forzados, tal como lo hiciera la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición:</p> <p><i>“El exilio es una violación en sí misma que muestra el fracaso de las instituciones del Estado en su deber de dar protección a las víctimas, así como la responsabilidad de todos los actores armados en estas violaciones, que separan las vidas de las personas exiliadas en un antes y un después.”</i> (Comisión Para el esclarecimiento de la verdad la convivencia y la no repetición (CEV). Informe Final. La Colombia fuera de Colombia. <i>Las verdades del exilio.</i> p. 12).</p> <p>Exilio:</p> <p>1. m. Separación de una persona de la tierra en que vive. m. Expatriación, generalmente por motivos políticos. (Diccionario de la Lengua Española. RAE)</p>
<p>NUEVO ARTÍCULO</p>	<p>Artículo 4. La ley 1448 tendrá un Artículo 68A con el siguiente texto: Declaración sobre los hechos que configuran la Situación del desplazamiento forzado transfronterizo o exilio . La persona víctima de exilio o desplazamiento forzado transfronterizo podrá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público si ha retornado o ante los consulados, dentro de los dos (2) años siguientes a la sanción de esta ley,</p>	<p>Se hace necesario abrir un plazo razonable para actualizar el registro de víctimas de exilio o desplazamiento forzado transfronterizo, en atención a que una de las características del fenómeno es el subregistro. Teniendo en cuenta que si los hechos victimizantes son anteriores no obtendrían amparo si no se habilita la posibilidad de registrarse</p>

	<p>siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1º de enero de 1985. Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña de divulgación a nivel internacional y nacional, a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo que no han declarado se acerquen para rendir su declaración.</p> <p>Las víctimas de exilio o desplazamiento transfronterizo que hayan obtenido el estatuto de refugiados, no deberán presentar la solicitud de que trata el presente artículo y podrán ser reconocidas de oficio con la sola presentación de la resolución de reconocimiento, salvo que quieran declarar su victimización frente a otras de las violaciones previstas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011</p>	<p>en el RUV (REGISTRO UNICO DE VÍCTIMAS)</p>
<p>ARTÍCULO QUINTO VIGENCIA: La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga cualquier disposición anterior que verse sobre este tema.</p>		

9. CONFLICTO DE INTERÉS

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, consideramos que ningún congresista se vería inmerso en una situación en la que de la discusión o votación de este proyecto pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo en su favor.

Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 286 ibidem: *“todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”*.

10. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los integrantes de la Comisión Primera del Senado de la República, dar PRIMER DEBATE conforme al Pliego de Modificaciones expuesto y al Texto Propuesto al Proyecto de Ley No. 214 de 2022 Senado “Por medio del cual se reconoce el desplazamiento forzado transfronterizo en la ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones”,

Cordialmente,



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República

11. TEXTO PROPUESTO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 214 DE 2022 SENADO “POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO TRANSFRONTERIZO EN LA LEY 1448 DE 2011 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto declarar y reconocer la condición de víctima a quien haya sufrido desplazamiento forzado transfronterizo o exilio en el contexto del conflicto armado interno en Colombia, con el propósito de proveerle un tratamiento justo, igualitario y acorde al principio de la dignidad humana por parte del Estado colombiano, dentro del marco normativo establecido por la Ley 1448 de 2011.

Artículo 2. Modifíquese el párrafo 2° del artículo 60 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado o exiliado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional (desplazamiento interno) o fuera del territorio nacional (desplazamiento transfronterizo), abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 3. Agréguese un párrafo al artículo 28 de la ley 1448 de 2011, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: Las víctimas residentes en el exterior o exiliados gozarán de los mismos derechos que las víctimas residentes en el territorio nacional, independientemente de su estatus migratorio o en la situación o condición de protección.

Artículo 4. Declaración sobre los hechos que configuran la Situación del desplazamiento transfronterizo. La persona víctima de exilio o desplazamiento forzado transfronterizo podrá rendir declaración ante cualquiera de las instituciones que integran el Ministerio Público si ha retornado o ante los consulados, dentro de los dos (2) años siguientes a la sanción de esta ley, siempre y cuando estos hechos hubiesen ocurrido a partir del 1° de enero de 1985. Para este efecto, el Gobierno Nacional adelantará una campaña

de divulgación a nivel internacional y nacional, a fin de que las víctimas de desplazamiento forzado transfronterizo que no han declarado se acerquen para rendir su declaración.

Las víctimas de desplazamiento transfronterizo que hayan obtenido el estatuto de refugiados, no deberán presentar la solicitud de que trata el presente artículo y podrán ser reconocidas de oficio con la sola presentación de la resolución de reconocimiento, salvo que quieran declarar su victimización frente a otras de las violaciones previstas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011

Artículo 5. La presente ley rige a partir de su publicación.

Cordialmente,



MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Senadora de la República